



Junio (29) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CARDIO LIVE IPS SAS
RADICACIÓN: 44001310300220230006600

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial de la sociedad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, la cual se identificada con el NIT 860034313-7, representada legalmente por el señor MACARIO ANTONIO GONZÁLEZ MALDONADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°12.557.784, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra la sociedad CARDIO LIVE IPS SAS, identificada con NIT N°9005829979, representada legalmente por la señora YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.081.786.126 y como persona natural contra YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.081.786.126, observa estedespacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 20 de junio del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2 y 4 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se observa que el memorialista presentó escrito el 23 de junio de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiarlo se tiene que la demanda aun adolece del requisito consignado en el numeral 2 del citado artículo 82, toda vez, este despacho fue preciso al solicitar "Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información..". (Auto 20 de junio de 2023), no obstante, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, es decir la subsano indebidamente como quiera que sobre el punto nada dijo y en su lugar en el escrito de subsanación manifestó:

4. **Si bien es cierto que no se indicó el domicilio de la Representante Legal Sra. YULIS JOHANA ORTIZ VILLA, en el encabezado, dentro del escrito de la demanda en el acápite de notificaciones judiciales esta señalada donde debe ser notificada la Sra. YULIS JOHANA ORTIZ VILLA en nombre propio y como representante legal de la empresa CARDIO LIVE IPS SAS.**



Información por la cual no fue requerida, como quiera que explícitamente se le solicito:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Así las cosas, la demandante omitió consignar el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, conforme lo establece el #2 del artículo 82 del C.G.P., tal como se le solicitó en el auto inadmisorio.

El hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar si es viable librar mandamiento. Además, que, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de dicho escrito, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para se pueda dar trámite a sus pedimentos.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia carece del requisito indicado, el cual debió subsanarse, razón por la cual este despacho rechazará la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 N° 1 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme se le ordenó, procederá el despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff3662c6839e4705f8280c1b24be0d72983286802946c8aab918109f1dd1fdef

Documento generado en 29/06/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>